

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00112-00
Referencia: ESPECIAL MONITORIO
Demandante: EDGARDO CHICA VÁSQUEZ.
Demandado: CAMILO CARVAJAL ZULUAGA.
Asunto: Resolver sobre la Inadmisión demanda.

El señor **Edgardo Chica Vásquez**, mayor de edad y vecino de Manizales, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previo el trámite del proceso **MONITORIO**, se ordene al señor **Camilo Carvajal Zuluaga**:

PRIMERO: Se requiera al deudor, señor **CAMILO CARVAJAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.137.552, para que en un plazo de diez (10) días pague por concepto de capital en favor del demandante, señor **EDGARDO CHICA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.310.852 la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.896.000)** discriminada de la siguiente manera:

1.1	DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M 7 CTE (\$2.352.000)	Factura de venta o. 1416 de fecha 05 de diciembre de 2020
1.2	DOS MILLONES QUIENIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M / CTE (\$2.544.000)	Factura de venta No. 1424 de fecha 23 de diciembre de 2022
TOTAL: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (4.896.000).		

SEGUNDO: Que el demandado señor **CAMILO CARVAJAL ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.137.552, sea requerido para que en un plazo de diez (10) días realice el pago de los intereses de mora que se desprenden del capital contenido en las facturas de venta, a la tasa máxima permitida, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones.

INTERESES DE MORA	FECHA DE INICIO DE LA CAUSACION DEL INTERÉS	FECHA DE LA FINALIZACIÓN
Factura de venta o. 1416 de fecha 05 de diciembre	Desde el 04 de enero de 2021	Hasta que se pague la totalidad del capital

de 2020		adeudado
Factura de venta No. 1424 de fecha 23 de diciembre de 2022	Desde el 22 de enero de 2021	Hasta que se pague la totalidad del capital adeudado

TERCERO: Que se condene al DEMANDADO al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Juzgado.

DOCUMENTALES:

- ✓ Facturas de venta Nros 1416 y 1424 de fechas 05 y 23 de diciembre de 2020.
- ✓ Pruebas de entrega identificadas con los Nros 700046323073 y 700047520707 expedidas por la Empresa de envíos Inter rapidísimo
- ✓ Escrito de requerimiento de pago dirigido al deudor CAMILO CARVAJAL ZULUAGA, fechado 08 de abril de 2021, con su respectiva "prueba de entrega" identificada con el Nro. 700052702758 expedida por la empresa de envíos Inter rapidísimo.
- ✓ Escrito de requerimiento de pago dirigido al deudor CAMILO CARVAJAL ZULUAGA, fechado del 12 de mayo de 2021.

Finalmente solicita que en caso de oposición del demandado, se lleve a efecto interrogatorio de parte a éste.

Para resolver se CONSIDERA:

Ahora bien, establecen los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso:

"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo."

"Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada... Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306..."

Sobre el particular se ha dicho:

JURISPRUDENCIA - CONSTITUCIONALIDAD. - Naturaleza del proceso monitorio. "En suma, la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y

que no consten en título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que quieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos". (C. Const., Sala Plena, Sent. C-159, abr. 6/2016. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). (Negrillas fuera del texto.).

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

(...)

4. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...) (Subrayados y negrillas fuera del texto original)

Al tenor de lo normado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 40 de la ley 1395 del 2010, Modificado CGP, arts. 627, num. 1° y 621 dispone: "Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios y aquellos donde sea obligatoria la citación de indeterminados."- (Negrillas fuera del texto).

Siendo declarativa la demanda de la referencia, encaja dentro de la previsión anterior.

Con lo anterior y según los presupuestos del Artículo 38 de la misma Ley 640, la conciliación se debió intentar de manera extrajudicial, o sea previa a acudir a la jurisdicción correspondiente.

No obstante que dicha previsión no aparece acreditada con la demanda presentada, lo que daría por lo tanto lugar a ordenar el RECHAZO de la misma de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 640 de 2001, el Despacho se sujetará a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 7 del C. G. del Proceso, que contempla la INADMISION DE LA DEMANDA cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por las razones anteriores, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo, según lo contempla el mismo articulado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda para iniciar y tramitar proceso DECLARATIVO VERBAL MONITORIO, promovida por el señor Edgardo Chica Vásquez, a través de apoderado judicial, en contra del señor Camilo Carvajal Zuluaga

Segundo: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que adjunte a la demanda la conciliación prejudicial realizada. Si no lo hiciera se rechazará la demanda conforme al inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: RECONOCER personería suficiente al Dr. Miguel Eduardo Carvajal Gómez, abogado en ejercicio y con C. C. Nro. 1.053.856.507 y T. P. No. 364.695 del C. S. de la Judicatura, para representar al señor Chica Vásquez, como demandante en este asunto.-

Notifíquese y Cúmplase.


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.

J u e z

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 21

Fijado hoy __ de AGOSTO de 2022, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES

Secretario